



REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 08 DE 2023

“Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, Decreto Ley 663 de 1993, 731 de 2002, 811 de 2003, 1731 de 2014, y los Decretos 1313 de 1990 y 2371 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con el Artículo 216 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario (SNCA) se creó para proveer y mantener un adecuado financiamiento de las actividades del sector agropecuario, de conformidad con las políticas sectoriales establecidas en los planes y programas de desarrollo que adopte el Congreso o el Gobierno, y cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Segundo. Que de acuerdo con el Artículo 219 del EOSF, se entiende por *“crédito de fomento agropecuario el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, afines o similares, y en la acuicultura. El crédito agropecuario se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.*

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales y económicas del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura.”

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Tercero. Que de acuerdo con el Artículo 218 del EOSF, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario y dentro de sus funciones están, entre otros asuntos, las siguientes:

"(...)

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

e) Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario determinarán las políticas de refinanciación a los usuarios individualmente, siguiendo los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario cuando sea del caso.

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO.

(...)"

Cuarto. Que de acuerdo con el Artículo 220 del EOSF, la CNCA definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el SNCA, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares, tales como:

"a. Para producción en sus distintas fases, en particular adquisición de insumos y capital de trabajo;

b. Para comercialización y mejoramiento de su infraestructura;

c. Para la adquisición de ganado vacuno destinado a la producción de leche y carne;

d. Para maquinaria agrícola;

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

- e. Para construcción, adquisición o mejoramiento de vivienda rural;*
- f. Para adquisición y explotación de parcelas cualquiera que sea la forma que ésta asuma, por parte de profesionales y técnicos especializados de conformidad con las normas que apruebe la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario;*
- g. Para mejoramiento de la infraestructura predial, en particular la adecuación de tierras;*
- h. Para el establecimiento de zoo criaderos y para la captura y transporte de los productos provenientes de la pesca y la acuicultura, sean éstas marítimas o continentales;*
- i. Para plantación, conservación y explotación de los bosques y actividades afines o similares;*
- j. Para el establecimiento de cadenas de frío y en general para la transformación y conservación de productos agrícolas, pecuarios, apícolas, avícolas, de pesca, acuícolas y forestales.*
- k. Para estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias, y*
- l. Para investigación en aspectos pecuarios, agrícolas, piscícolas y de acuicultura.*

Parágrafo. *Corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definir los bienes y servicios que podrán financiarse con cada una de las clases de crédito de que trata el presente artículo."*

Quinto. Que de acuerdo con el Artículo 222 del EOSF, la CNCA "reglamentará una línea especial de crédito, para financiar la prestación del servicio de asistencia técnica en los créditos agropecuarios."

Sexto. Que la ley 611 de 2020 "Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática" reguló el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de la misma y sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa o de zoocría de ciclo cerrado y/o abierto.

Séptimo. Que la ley 731 de 2002 "Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales", tiene por objeto mejorar la calidad de vida de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos y consagrar medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad entre el hombre y la mujer rural.

Octavo. Que, en virtud de sus facultades, mediante Resolución 2 de 2004, la CNCA autorizó a FINAGRO la apertura de líneas de crédito de redescuento de crédito para financiación de actividades rurales, particularmente para personas naturales o jurídicas catalogadas como Mipymes que desarrollen actividades agropecuarias y rurales, acorde con lo establecido e en los Artículos 3 y 7 de la Ley 731 de 2002.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Noveno. Que, en virtud de sus facultades, la CNCA expidió la Resolución 4 de 2021, por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones; la Resolución 1 de 2022, por la cual se modifica la reglamentación sobre el monto de los préstamos, el estudio del crédito y otras condiciones financieras; la Resolución 2 de 2022, por la cual se modifican los usuarios del crédito de fomento y sus condiciones financieras; y la Resolución 3 de 2023, por la cual se modifican los esquemas asociativos y esquemas de integración, y sus condiciones financieras.

Décimo. Que el Artículo 213 de la Ley 2294 de 2023 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida"* creó la Unidad de Valor Básico (UVB) como medida de referencia que se ajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos y que reemplaza a la Unidad de Valor Tributario (UVT) y al salario mínimo.

Undécimo. Que el Artículo 26 de la Ley 2294 de 2023 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida"* contempla la coordinación interinstitucional para el control y vigilancia contra la deforestación y otros crímenes ambientales, modificando el artículo 9 de la Ley 1955 de 2019, cuyo parágrafo segundo indica que el Estado colombiano seguirá estableciendo y ejecutando políticas públicas en el territorio nacional, encaminadas a concretar estrategias y acciones de intervención integral con enfoque social, ambiental y económico para detener la deforestación, y bajo los principios de justicia ambiental, inclusión y construcción de la paz, en consonancia con la Estrategia Integral de Control a la Deforestación y Gestión de los Bosques adoptada por el Ministerio del Medio Ambiente y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, que contempla como un factor fundamental del desarrollo rural integral, la transformación del campo y el crecimiento verde, siendo uno de los temas principales en el mismo el de la reducción de la deforestación de los bosques.

Duodécimo. Que el Código Penal en los artículos 330 y 330A tipifica los delitos de deforestación, y promoción y financiación de la deforestación.

Decimotercero. Que la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, la Ley 1592 de 2012 *"Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios"*, la Ley 986 de 2005 *"Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones"* y el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación"*, reglamentan lo relacionado con créditos otorgados a personas naturales que sean víctimas de secuestro o desplazamiento forzado.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Decimocuarto. Que el artículo 11 de la Ley 986 de 2005 *"Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones"*, estipula que *"se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado."*

En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes.

Igual tratamiento tendrán las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas, la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere el presente artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas.

Parágrafo 1º. *Durante el período de interrupción definido en este artículo, los acreedores no podrán aplicar cláusulas aceleratorias por la mora en el pago de las cuotas vencidas.*

Parágrafo 2º. *Una vez el deudor recupere su libertad, este y sus acreedores deberán reestructurar, renegociar o si fuese necesario novar la obligación, en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permitan su recuperación económica.*

Parágrafo 3º. *Las obligaciones que se encontraren en mora al momento de la ocurrencia del secuestro podrán gozar del beneficio previsto en el presente artículo, siempre y cuando se pongan al día a la fecha en que el deudor fue privado de su libertad.*

Parágrafo 4º. *No podrán ser incluidos en las bases de datos de las centrales de información financiera los deudores secuestrados beneficiarios de esta ley. Asimismo, deberán ser excluidos de dichas bases de datos quienes se encuentren en las circunstancias descritas en el parágrafo anterior".*

Decimoquinto. Que el proyecto de resolución por la cual se *"Modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"*, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Decimosexto. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA en sesión realizada el 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

**CAPÍTULO PRIMERO
DESTINO DEL CRÉDITO AGROPECUARIO Y RURAL**

Artículo 1. Crédito de Fomento Agropecuario y Rural. Entiéndase por crédito de fomento agropecuario y rural el que se otorga a favor de personas naturales o jurídicas, para ser utilizado en las distintas fases del proceso de producción y/o comercialización de bienes originados directamente o en forma conexas o complementaria, en la explotación de actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuicultura, de zoo cría y pesqueras, afines o similares, así como en el desarrollo de las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3 de la Ley 731 de 2002. El crédito agropecuario y rural se otorgará para la financiación de capital de trabajo, la inversión nueva o los ensanches requeridos en las actividades indicadas.

El crédito de fomento se destinará primordialmente para impulsar la producción en sus distintas fases, capitalizar el sector agropecuario, incrementar el empleo, estimular la transferencia tecnológica, promover prácticas de producción sostenibles, contribuir a la seguridad alimentaria de la población urbana y rural, promover la distribución del ingreso, fortalecer el sector externo de la economía y mejorar las condiciones sociales, económicas y de sostenibilidad del sector rural del país. Para tal fin, la programación del crédito se hará teniendo en cuenta las directrices que determinen el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2. Actividades Financiadas. El Crédito de Fomento Agropecuario y Rural se destinará a la financiación de las siguientes actividades, sin perjuicio de otras que defina la CNCA o la Ley.

1. La siembra, sostenimiento y cosecha de especies vegetales.
2. La producción pecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zoocría y pesquera, y su sostenimiento.
3. Para la transformación de productos en las distintas fases del proceso de producción de bienes originados directamente en las actividades agrícolas, ganaderas, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoo cría, y pesqueras.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

4. La comercialización de productos originados directamente en las actividades agrícolas, ganaderas, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoo cría, y pesqueras, bien sea para su distribución directa o para su transformación o alistamiento, y siempre que incluya la compra al productor primario.
5. La prestación de servicios de apoyo directamente dirigidos a la producción primaria de las actividades agrícolas, ganaderas, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoocría, y pesqueras.
6. Adquisición, reparación o mantenimiento de infraestructura, o de maquinaria y equipo para el desarrollo de la producción primaria o transformación agroindustrial de las actividades agrícolas, ganaderas, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoocría, y pesqueras y el establecimiento de cadenas de frío, así como, para la comercialización de acuerdo con lo definido en el numeral 4 del presente artículo.
7. Adecuación de tierras e infraestructura de riego, drenaje y/o control de inundaciones
8. Investigación en aspectos relacionados con actividades agropecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoocría, pesqueras y aquellas relacionadas con insumos agropecuarios.
9. Artesanías, minería desarrollada por pequeños productores de ingresos bajos o pequeños productores, y turismo rural y ecológico mencionados en el Artículo 3 de la Ley 731 de 2002.
10. La construcción o mejoramiento de vivienda rural.
11. Compra de tierra y gastos para su formalización de pequeños y medianos productores.
12. Estudios de factibilidad de proyectos agroindustriales, especialmente los que propendan por la conservación de alimentos y materias primas alimenticias.
13. La asistencia técnica y la adquisición de tecnologías para el desarrollo de las actividades agrícolas, ganaderas, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoo cría, y pesqueras
14. Obtención de certificaciones y sellos relacionados con la producción agrícola, pecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zoocría y pesquera, y su sostenimiento, así como las actividades requeridas para su obtención.

Parágrafo Primero. Podrán financiarse proyectos cuyo manejo integral involucre diversas actividades o líneas de crédito establecidas en esta Resolución.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo Segundo. Podrán financiarse las operaciones de normalización de cartera de acuerdo con lo dispuesto en esta Resolución.

Parágrafo Tercero. Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución se entiende como productor primario, aquel que desarrolla las actividades agrícolas, ganaderas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, piscícolas, de zootecnia y pesquera, que se obtienen directamente de la naturaleza correspondiente al eslabón de producción.

Parágrafo Cuarto. FINAGRO reglamentará lo correspondiente a la implementación de las actividades financiables

Artículo 3. Actividades no Financiables. No serán objeto de financiación:

1. La ganadería de lidia
2. Los gallos de pelea
3. Los cultivos ilícitos
4. Los costos judiciales que no se encuentren relacionados con la formalización de tierras
5. Las actividades que impliquen tala, quema, corte, arranque o destrucción de áreas iguales o superiores a una hectárea continua o discontinua de bosque natural y que no cuenten con el permiso de autoridad competente para ello o lo hagan con incumplimiento de la normatividad existente.
6. Aprovechamiento, transformación o comercialización de productos forestales maderables y no maderables provenientes de explotación forestal no regulada.

Parágrafo transitorio. Para la entrada en vigencia de los literales 5 y 6 se establece un periodo de transición hasta el 2 de enero de 2025.

Artículo 4. Líneas de Crédito. La financiación de las Actividades Financiables a través del Crédito de Fomento Agropecuario y Rural podrá otorgarse a través de créditos para capital de trabajo o inversión en los términos establecidos en esta Resolución. En cualquier caso, los usuarios del crédito deberán presentar un proyecto productivo.

Artículo 5. Proyecto Productivo. Se entenderá por proyecto productivo el conjunto de actividades financiables a través de una línea de crédito, desarrolladas en un periodo determinado por una o varias personas, identificando en cada caso los gastos o inversiones financiadas. Los proyectos productivos deberán tener un vínculo claro con el sector agropecuario y rural.

La comisión por la expedición de la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) asociado, la prima del seguro agropecuario y el IVA correspondiente, y el costo de las operaciones de cobertura, podrán incluirse dentro de los costos financiables del proyecto productivo.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 6. Créditos para capital de Trabajo. Comprende la financiación de los costos y gastos operativos relacionados con las Actividades Financiáveis a través del Crédito de Fomento Agropecuario y Rural.

Artículo 7. Créditos para Inversión. Comprende la financiación de inversiones nuevas o ensanches que permitan ampliar, modernizar o impactar la productividad de los proyectos agropecuarios y rurales relacionados con las Actividades Financiáveis a través del Crédito de Fomento Agropecuario y Rural.

CAPÍTULO SEGUNDO USUARIOS O BENEFICIARIOS DEL CRÉDITO

Artículo 8. Usuarios o Beneficiarios del crédito. Son las personas naturales o jurídicas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales enunciadas en esta resolución, a través de los diferentes intermediarios financieros y que se clasifican por tipo de productor, así:

1. Pequeño productor. Se consideran pequeños productores las personas naturales pertenecientes a los siguientes segmentos:

1.1. Pequeño productor de ingresos bajos. Aquellos que tengan ingresos brutos anuales hasta de cinco mil trescientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB); y que además sus activos totales no superen a cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB).

1.2. Pequeño productor. Aquellos con ingresos brutos anuales mayores a cinco mil trescientos dos Unidades de Valor Básico (5.302 UVB) y hasta catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB); y cuyos activos totales no superen cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB).

2. Mediano productor. Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Tener ingresos brutos anuales superiores a catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB) e inferiores o iguales a doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB), y cuyos activos totales no superen quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

b. Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a catorce mil ochocientos cuarenta y cuatro Unidades de Valor Básico (14.844 UVB), y cuyos activos totales sean superiores a cuarenta y siete mil setecientos catorce Unidades de Valor Básico (47.714 UVB) e inferiores o iguales a quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

3. Gran productor. Se considera gran productor a la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

- a. Tener ingresos brutos anuales mayores a doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB).
- b. Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos dos Unidades de Valor Básico (288.402 UVB), pero con activos totales superiores a quinientos treinta mil ciento cincuenta Unidades de Valor Básico (530.150 UVB).

Parágrafo Primero. Para el caso de los pequeños productores o pequeños productores de bajos ingresos beneficiarios de Reforma Agraria, Programas de Adjudicación o de Compra de Tierras del Gobierno Nacional el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

Parágrafo Segundo. También podrán ser usuarios del crédito bajo la clasificación de pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores las personas jurídicas, tales como empresas comunitarias, asociaciones de productores u otras modalidades de asociación, sociedad o integración de productores, siempre y cuando TODOS sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.

Parágrafo Tercero. Los intermediarios financieros que registren operaciones de crédito en FINAGRO determinarán los ingresos brutos y el nivel de activos de los tres tipos de productor, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y según la circular que expida FINAGRO al respecto.

Parágrafo Cuarto. Se entenderá como ingresos brutos los ingresos totales de los tres tipos de productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

Parágrafo Quinto. Cuando un crédito sea solicitado por más de una persona, se tomará la información de la persona que tenga la mayor clasificación por la tipología de productor.

Artículo 9. Usuarios especiales: Serán usuarios especiales las personas naturales o jurídicas que de acuerdo con sus atributos pertenezcan a alguno o varios de los siguientes segmentos:

1. **Jóvenes rurales.** Definidos como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años, de conformidad con la Ley 1885 de 2018.
2. **Mujer rural.** De acuerdo con lo definido en la Ley 731 de 2002.
3. **Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP).** De acuerdo con lo definido en la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

4. **Comunidades indígenas y étnicas.** De acuerdo con lo definido en la Ley 21 de 1991.
5. **Población con discapacidad.** Personas con certificación de discapacidad de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
6. **Población LGBTIQ+ OSIGD.** Personas que se auto reconocen pertenecientes al colectivo de personas diversas con orientación sexual e identidad de género diversas.
7. **Campesino.** Personas que se auto reconocen como campesinos.
8. **Población adulto mayor.** Personas naturales que cuentan con 60 años o más, según lo dispuesto en la Ley 2055 del 2020.
9. **Población calificada como Víctima.** Persona natural que califique como víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre en estado "incluida" en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.
10. **Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.** Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.
11. **Población vinculada al PNIS.** Población que se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, o quien haga sus veces.
12. **Esquemas asociativos.** Son aquellos esquemas cuyos productores están asociados horizontalmente en asociaciones, cooperativas u organizaciones del sector solidario, la cuales pueden asumir directamente el pago del crédito u organizar esquemas de responsabilidad individual de sus asociados para el pago del mismo. Estas deben cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) En el caso de siembra, que por lo menos el 50% del área a sembrar con el crédito solicitado corresponda a pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores.
 - b) En otras actividades, que por lo menos el 50% del número de asociados o cooperados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o como pequeños productores.

Los créditos cuyo pago es asumido directamente por la asociación, cooperativa u organización del sector solidario se clasificarán dentro del segmento de pequeño productor, indistintamente que estén compuestos por asociados clasificados como pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

En los créditos de responsabilidad individual, los pequeños productores de ingresos bajos, los pequeños y medianos productores vinculados a esquemas asociativos obtendrán las tasas definidas para este esquema. Para ello deberá demostrarse que sus unidades productivas se encuentran vinculadas a los programas de la respectiva organización con asistencia técnica.

13. Esquemas asociativos simplificados: Son aquellos esquemas en los que los productores están asociados en asociaciones, cooperativas, y organizaciones del sector solidario registradas ante la Superintendencia de Economía Solidaria. Los esquemas mencionados serán los sujetos de crédito.

Para todos los efectos, este esquema se clasificará como mediano productor.

14. Esquemas de integración: Son aquellos esquemas de integración vertical que están estructurados por una persona natural o jurídica denominada Integrador, quien será el sujeto del crédito, en beneficio de pequeños y/o medianos productores integrados en el esquema. Adicionalmente, deberá disponer de la capacidad administrativa, prestar servicio de asistencia técnica, y será responsable de estructurar la comercialización de la producción que se obtenga a través del esquema. El integrador puede desempeñar sus actividades en cualquier eslabón de la cadena de valor agropecuaria.

Aquellos esquemas de integración donde el 100% del número de integrados clasifiquen como pequeños productores de ingresos bajos y/o pequeños productores será clasificado como pequeño productor.

Para los demás casos, el esquema de integración será clasificado como mediano productor.

15. Departamentos, distritos y municipios. Para los usuarios definidos como Departamentos, Distritos y Municipios, según la Ley 617 de 2000, los créditos sólo podrán concederse para los destinos que en el Manual de Servicios de FINAGRO estén orientados a: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Transformación y Comercialización; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria, Implementos y Equipos para la producción; y para la Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoo cría y pesqueros. Las inversiones financiadas a Departamentos, Distritos y Municipios no tendrán acceso al FAG, ni al ICR ni a las Líneas Especiales de Crédito con tasa subsidiada, ni a ningún otro incentivo asociado al crédito.

Los intermediarios financieros, en la evaluación de las solicitudes de crédito que presenten a su consideración los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán tener en cuenta lo establecido en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen adicionen o sustituyan.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”

Para efectos de la categorización por tipo de productor, se tendrán en cuenta los activos y los ingresos de los departamentos, distritos y municipios.

16. Integrador bursátil comprador. Persona natural o jurídica que participe en operaciones *Forward* o con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zoo cría y pesqueros, que se realicen en la Bolsa Mercantil de Colombia de estos productos o de los mismos transformados, o de otros productos básicos.

17. Microempresario. Personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 957 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, que tengan activos iguales a los definidos para pequeño productor, y que sus ingresos en el año anterior a la solicitud de crédito sean iguales o inferiores al equivalente a 23.563 UVB.

Parágrafo. Los usuarios del financiamiento agropecuario y rural que NO clasifiquen en ninguna de las categorías de usuarios especiales descritas en el presente artículo, serán clasificados en el tipo de productor que les corresponda según sus ingresos brutos y nivel de activos.

Artículo 10. Condiciones financieras: Las condiciones financieras de los créditos nuevos estarán indexadas al Indicador Bancario de Referencia (IBR), en los siguientes términos:

1) Pequeño Productor

1.1. Pequeño productor de ingresos bajos

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeño de productor de ingresos bajos, Joven rural y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y étnicas, población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Productores en Zonas de Reserva Campesina, Campesino, Población adulto mayor.	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Mujer Rural	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 4,8%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Microempresarios	IBR + 2,5%	Hasta la máxima permitida

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”

1.2. Pequeño productor

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeño productor, Joven rural, y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Mujer Rural	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 4,8%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Esquema asociativo	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 4,8%
Esquema de integración	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Microempresarios	IBR + 2,5%	Hasta la máxima permitida

2. Mediano productor

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Mediano productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural, Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR+0,9%	Hasta IBR + 9,50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Esquema asociativo simplificado	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 5,9%
Esquema de integración	IBR + 0,9%	Hasta IBR + 9,5%
Departamentos, distritos y municipios	IBR + 0,9%	Hasta IBR + 9,50%
Integrador Bursátil comprador	IBR +0,9,1%	Hasta IBR + 9,5%

Continuación de la Resolución: “Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”

3. Gran productor

Condiciones financieras en IBR		
Usuarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Gran productor, Joven rural, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), y Mujer Rural, Comunidades indígenas y étnicas, Población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD, Campesino, Población adulto mayor.	IBR+1,9%	Hasta IBR + 9,50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Departamentos, distritos y municipios	IBR + 1,9%	Hasta IBR + 9,50%
Integrador Bursátil comprador	IBR +1,9%	Hasta IBR + 9,5%

Para la liquidación de los intereses se deben aplicar los lineamientos que para el efecto establezca FINAGRO.

Cualquier operación originada con tasa IBR o DTF se deberá normalizar con la misma tasa de referencia.

Parágrafo Primero. Para aquellos casos en los que un productor cumpla con más de una categoría de usuario especial, accederá a las condiciones financieras de tasa de interés que más le favorezcan.

Parágrafo Segundo. Cuando el plazo del crédito sea superior a diez (10) años, los puntos adicionales a la tasa de indexación, podrán acordarse libremente entre el usuario del crédito y el intermediario financiero.

Parágrafo Tercero. En el caso del pequeño y pequeño productor de ingresos bajos se podrá otorgar créditos con la tasa máxima permitida únicamente cuando el usuario especial sea ‘microempresario’ establecido en el numeral 17 del Artículo 9 de la presente resolución y se cumplan las disposiciones establecidas en la Resolución 7 de 2012 de la CNCA, o la que la modifique o derogue.

Artículo 11. Monto máximo de los créditos individuales y estudio del crédito. El monto máximo de crédito individual será determinado por el estudio que haga el Intermediario Financiero respecto de cada solicitud de crédito y cada productor. Este estudio deberá incluir: la evaluación del riesgo crediticio y la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad que resulte aplicable, y en especial de la normatividad emitida por la CNCA y FINAGRO.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

El monto del crédito, plazos, incluidos los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el usuario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante de crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización.

Artículo 12. Márgenes de redescuento. FINAGRO podrá modificar los márgenes de redescuento por tipo de productor, usuario especial o actividad con el propósito de incentivar la inclusión financiera, la inversión de largo plazo, o mantener los niveles de liquidez de FINAGRO.

Artículo 13. Capitalización de intereses. Los intermediarios financieros y usuarios del crédito podrán acordar la capitalización de intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución 17 de 2007 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones.

CAPÍTULO CUARTO NORMALIZACIÓN

Artículo 14. Normalización. La normalización de operaciones de crédito que correspondan a un mismo proyecto productivo comprenderá la reestructuración, refinanciación y modificaciones a las mismas, de acuerdo con la normativa de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Cuando se haga necesario normalizar las operaciones de crédito, los activos que se tendrán en cuenta serán los mismos que tenían dichos productores al momento en que se les otorgó el crédito original objeto de normalización.

Artículo 15. Modificación. Los Intermediarios Financieros podrán modificar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones FINAGRO, es decir, modificar las condiciones originalmente pactadas, sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración, con el fin de permitirle al usuario la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2.3.2.2.1. del Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 16. Reestructuración. Los Intermediarios Financieros podrán reestructurar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones FINAGRO, es decir, modificar las condiciones originalmente pactadas, con el fin de permitirle al usuario la atención adecuada de su obligación ante el real deterioro de su capacidad de pago de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2.3.2.3.1. del Capítulo XXXI de la Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Cuando se trate de una reestructuración, para el caso de las operaciones originadas en DTF, el intermediario financiero podrá pactar libremente con el usuario la tasa de referencia a aplicar (DTF o IBR).

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifica la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus usuarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 17. Refinanciación. Los Intermediarios Financieros podrán refinanciar las operaciones de crédito que hayan concedido en condiciones FINAGRO con las mismas condiciones de la restructuración y con la posibilidad de incluir los intereses de mora hasta por 90 días, siempre y cuando exista perturbación del pago por la ocurrencia de una situación económica crítica certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR.

Artículo 18. Tratamiento especial de las obligaciones por secuestro o victimización de sus titulares. Cuando con posterioridad al otorgamiento de un crédito registrado en FINAGRO, el deudor sea objeto de secuestro o victimización, los Intermediarios Financieros podrán, previa cancelación de la operación cuando a ello haya lugar y por el tiempo que determine en cada caso la legislación vigente, conceder al deudor que acredite su condición de secuestrado o víctima, beneficios en materia de interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones vigentes, derivadas de créditos agropecuarios y rurales. Para conservar la garantía de estas operaciones, el Intermediario Financiero deberá cancelar el registro de la operación utilizando la causal correspondiente (cancelación secuestrados/desplazados y trámites concursales) y efectuar un nuevo registro por cartera agropecuaria.

CAPÍTULO QUINTO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 19. Control de gastos e inversiones. La verificación de los valores financiados de acuerdo con los proyectos presentados deberá realizarse de acuerdo con lo definido por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 20. Implementación. Dentro de los límites fijados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, FINAGRO adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente Resolución.

Artículo 21. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y surtirá efectos a partir de la fecha en que FINAGRO emita la circular correspondiente y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial las Resoluciones 4 de 2021, 2 de 2022 y 6 de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de noviembre de 2023

JHENIFER MOJICA FLÓREZ

Presidente

PAULA ANDREA ZULETA GIL

Secretaria